

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Promotora Cucama Villagio, C. por A.

Abogado: Dr. Juan A. Nina Lugo.

Recurrida: Compañía Asetesa.

Abogado: Dr. Porfirio Fernández Almonte.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de julio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Promotora Cucama Villagio, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en el núm. 28 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan H. Díaz Lugo, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

"Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 29 de octubre del 2003;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Juan A. Nina Lugo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Porfirio Fernández Almonte, abogado de la parte recurrida, compañía Asetesa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la compañía Asetesa contra la sociedad de comercio Compañía Promotora Cucama Villaggio, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de septiembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Sr. Cucama Villaggio; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en cobro de pesos, por los motivos y razones expresados anteriormente; **Tercero:** Comisiona al ministerial Pedro J. Chevalier E., Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Asetesa contra la sentencia núm. 034-2000-10103, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actual Primera Sala, en fecha 15 del mes de septiembre del año 2000, a favor de Cucama Villaggio, por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, revoca la sentencia apelada en todas sus partes, y, en consecuencia, acoge la demanda original en cobro de pesos por la suma de US\$36,270.84 o su equivalente en pesos y condena a la Promotora Cucama Villaggio a pagarle a la compañía Asetesa la suma de US\$36,270.84, por concepto de pagaré firmado en fecha 18 de junio de 1998, o su equivalente en pesos dominicanos, más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Rechaza la demanda en intervención forzosa incoada por la compañía Asetesa contra el Banco Osaka, S. A., por los motivos expuestos anteriormente; **Cuarto:** Condena a la parte intimada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Porfirio Fernández Almonte y los Licdos. Moisés Arbaje Valenzuela y Ángel Miguel García Alberto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 2128 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 547 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Errónea apreciación del derecho al aplicar el artículo 122 de la Ley 834-78";

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación: "en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda";

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, limitándose a transcribir los artículos que a su juicio fueron violados, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata deviene inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por compañía Promotora Cucama Villaggio, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las

costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 18 de julio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do